

**Auto No. 03793**

**“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO TEMPORALMENTE UN POZO”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, Ley 1564 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento del Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita técnica el día el día 08 de octubre de 2014, al predio ubicado en la **TRANSVERSAL. 43 No 235 – 40 (Costado Oriental)**, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, donde se encuentra la sede de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB**, en la que se verificaron las condiciones ambientales del pozo identificado con código **PE-01-0097**; resultados plasmados en el **Informe Técnico No. 02834 de 24 de diciembre del 2014** (2014IE216823), que estableció que la captación se encuentra activa y que actualmente el recurso hídrico subterráneo es utilizado para uso doméstico.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a fin de dar cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua del Distrito Capital, respecto del pozo identificado con código **PE-01- 0097**, realizó visita técnica el día 10 de mayo de 2018, a las instalaciones de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB – SEDE GUAYMARAL**, ubicada en la **TRANSVERSAL 43 NO. 235-40 (COSTADO ORIENTAL)**, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, verificando que el pozo se encuentra inactivo. Así mismo, se informó que durante la visita hubo acompañamiento de funcionarios de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y según lo explica la ingeniera encargada de los temas ambientales, Yudy Garzón, algunas veces el agua del pozo sobresale el nivel del suelo ya que aumenta su nivel freático por lo que en algunas ocasiones se presentan inundaciones dentro de la bodega donde se encuentra ubicado el pozo y el almacenamiento de cables utilizados para la actividad económica de dicha empresa.

**Auto No. 03793**

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron una nueva visita técnica el día 30 de julio de 2018, al predio ubicado en la **TRANSVERSAL 43 NO. 235-40 (COSTADO ORIENTAL)**, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de dar cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua del Distrito Capital, respecto del pozo identificado con código **PE-01- 0097**, situado en las instalaciones de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB – SEDE GUAYMARAL**, de la cual se rindió el **Concepto Técnico No. 15753 de 28 de noviembre del 2018** (2018IE279380), que concluyó que el pozo eyector se encuentra activo, con un sistema de extracción que permite evacuar el agua cuando es necesario ya que junto a su ubicación se encuentra el sistema que se encarga de distribuir el servicio de telecomunicaciones. El agua que es extraída de dicho pozo es vertida a las afueras del predio donde se ubica y no es aprovechada.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó nuevamente visita técnica el día 21 de octubre de 2019, al predio ubicado en la **TRANSVERSAL 43 NO. 235-40 (COSTADO ORIENTAL)**, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico No. 17387 de 30 de diciembre del 2019** (2019IE304188), que señaló que no se debe tener en cuenta el Informe Técnico No. 02834 de 24 de diciembre de 2014, el cual concluye que de acuerdo con la visita realizada el usuario; **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTÁ (ETB)** sede Guaymaral se encuentra realizando captación del recurso hídrico del pozo eyector con código **PE-01-0097**, considerando que como se expone en el concepto técnico es información errónea.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita de control el día 23 de marzo de 2023, al pozo identificado con el código **PE-01-0097**, ubicado en la **AVENIDA CARRERA 45 No. 235 – 40** (CHIP AAA0142KSCN), de la localidad de Usaquén de esta ciudad, registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 04607 del 26 de abril de 2023** (2023IE92867), así:

“(…)

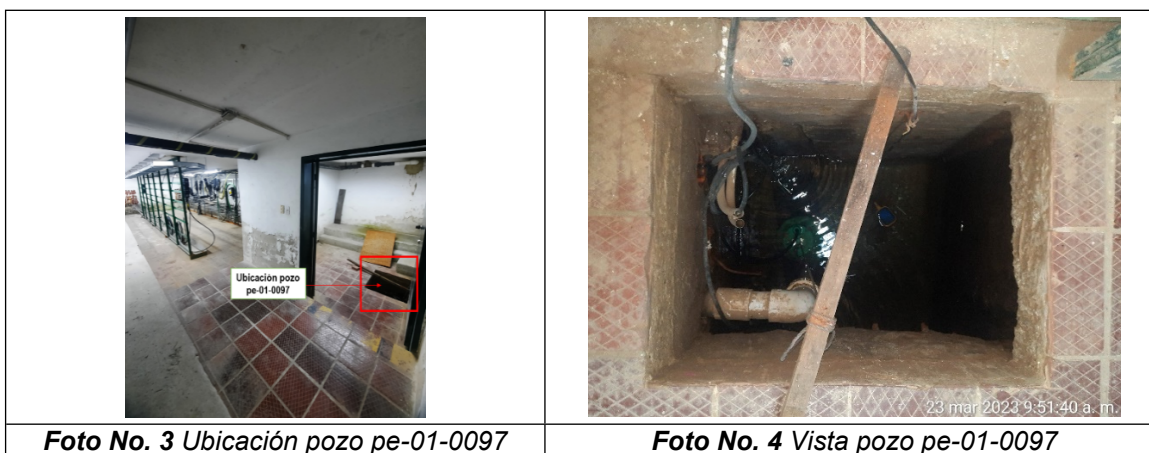
**6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El día 23 de marzo del 2023 se realizó visita de control en la Avenida Carrera 45 No. 235-40 (Foto No. 1 y 2), con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo eyector identificado ante la Entidad con código pe-01-0097, el cual se localiza al costado occidental del predio de propiedad de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.*

**Auto No. 03793**



*De acuerdo con lo observado en la visita de control, el punto de captación se encuentra activo y se ubica en el sótano, en el cuarto de bombas; el agua extraída del pozo eyector es vertida a un canal fuera de la propiedad, por tanto, no se realiza aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo (Foto No. 3 y 4); en el lugar no se observan sustancias o residuos que puedan generar algún tipo de riesgo al suelo o acuífero. El predio no cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado y, actualmente realizan captación de agua lluvia para suplir las necesidades básicas.*



*Finalmente, se hace importante mencionar que para futuras visitas técnicas de control se debe solicitar acompañamiento del equipo de Gestión Ambiental de ETB, por medio de los correos electrónicos [yudy.garzonp@etb.com.co](mailto:yudy.garzonp@etb.com.co) o [sandro.roperop@etb.com.co](mailto:sandro.roperop@etb.com.co), dado que en el lugar actualmente no se desarrolla ninguna actividad productiva y solo permanece personal de vigilancia.*

**Auto No. 03793**

**7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO**

Una vez verificada la información que reposa en el expediente SDA-01-2009-409 y el sistema FOREST, no existe información para ser evaluada.

**8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<b>Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16</b>	
<b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>De acuerdo con lo observado en la visita de control realizada el día 23 de marzo del 2023, el usuario no se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.</i>	<b>SI</b>

**9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

Una vez verificado el expediente SDA-01-2009-409 y el sistema FOREST, no se evidencian actos administrativos y/o radicados para evaluar cumplimiento.

**10. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>SI</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>En la visita de control realizada el día 23 de marzo del 2023 en la Avenida Carrera 45 No. 235-40, se verificaron las condiciones físicas actuales del pozo eyector identificado ante la Entidad con código pe-01-0097, el cual se localiza al costado occidental del predio en el cuarto de bombas; el punto de captación se encuentra activo y el agua extraída del pozo es vertida a un canal fuera de la propiedad, por tanto, no se realiza aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo. En el lugar no se observan sustancias o residuos que puedan generar algún tipo de riesgo al suelo o acuífero.</i></p> <p><i>El usuario <b>CUMPLE</b> con el <b>Decreto 1076 de 2015</b>, toda vez que no realiza captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.</i></p>	

**11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**11.1 GRUPO JURÍDICO**

### **Auto No. 03793**

*Se sugiere al Grupo Jurídico Declarar Sellado Temporalmente el pozo eyector (Como figura administrativa) identificado ante la Entidad con código pe-01-0097; dada su naturaleza el nivel freático aflora hacia la superficie formando depósitos de agua subterránea libre y de acuerdo con lo observado en la visita técnica realizada el día 23 de marzo del 2023, el agua del pozo eyector es vertida a un canal fuera de la propiedad, por tanto, no se realiza aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, cabe resaltar que no se puede materializar el sellamiento como se establece en el procedimiento PM04-PR95-INS1 ya que es un pozo eyector que se requiere para el manejo de aguas del nivel freático. (...)*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

*“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...).”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)*

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

### **Auto No. 03793**

*“(...) Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (...)”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”*

Que de acuerdo al **artículo 669 del Código Civil Colombiano**, se define el derecho de dominio o propiedad como:

**“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

**Auto No. 03793**

*La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.” (Negrilla insertada)*

Que dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “*arbitrariamente*” que soportaba dicha característica, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

*“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.”* (Subrayado insertado)

Que igualmente, el Artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró executable dicha disposición, que señala:

**Auto No. 03793**

*“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

*“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“(...) PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”*

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter



**Auto No. 03793**

reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

*“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”*

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

**Auto No. 03793**

Que de acuerdo con lo expuesto mediante el **Concepto Técnico No. 04607 del 26 de abril de 2023** (2023IE92867), dada la naturaleza del pozo identificado con el código **PE-01-0097**, el nivel freático aflora hacia la superficie formando depósitos de agua subterránea libre y de acuerdo con lo observado en la visita técnica realizada el día 23 de marzo del 2023, el agua del pozo eyector es vertida a un canal fuera de la propiedad, por tanto, no se realiza aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo. Así mismo se indicó, que no es posible materializar el sellamiento definitivo como se establece en el procedimiento PM04-PR95-INS1 de la Entidad, ya que es un pozo eyector que se requiere para el manejo de aguas del nivel freático, por tanto, se recomendó declarar sellada temporalmente la captación.

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el artículo cuarto el cual reza:

*"(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (...)"*

En merito a lo expuesto,

**Auto No. 03793**  
**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR SELLADO TEMPORALMENTE** el pozo identificado con el código **PE-01-0097**, con coordenadas planas Norte: 123945,000; Este: 104688,000, localizado en la **AVENIDA CARRERA 45 No. 235 – 40** (CHIP AAA0142KSCN), de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer** parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 04607 del 26 de abril de 2023** (2023IE92867).

**ARTICULO TERCERO.** Se precisa a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT. 899.999.115-8**, representada legalmente por el señor **ALEXIS JAVIER BLANCO RIVEIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.162.507, o quien haga sus veces, que pese al estado de sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PE-01-0097**, la Entidad podrá seguir realizando visitas periódicas y toma de datos en caso de ser necesario.

**ARTICULO CUARTO:** La presente declaratoria de sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PE-01-0097**, se mantendrá hasta tanto la Secretaria Distrital de Ambiente como autoridad ambiental, mediante concepto técnico señale la viabilidad del cambio de las características o particularidades de la situación; o tome otras decisiones que puedan modificar la declaración realizada mediante el presente acto administrativo

**ARTÍCULO QUINTO.** - Se advierte expresamente a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT. 899.999.115-8**, representada legalmente por el señor **ALEXIS JAVIER BLANCO RIVEIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.162.507, o quien haga sus veces, que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- supervisará el estricto cumplimiento a la normatividad ambiental, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO SEXTO: Notificar** el presente Acto Administrativo a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT. 899.999.115-8**, representada legalmente por el señor **ALEXIS JAVIER BLANCO RIVEIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.162.507, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la **CARRERA 8 No. 20 – 56**, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**Auto No. 03793**

**ARTICULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de julio del 2023**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20230864 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/05/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20230864 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/05/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/05/2023
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-01-2009-409*

*Elaboró: Ángela María Torres Ramírez*

*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda*

*Revisó: Javier Alfredo Molina Roa*